



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1314

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos que no causen impacto ambiental.

PROYECTO DE LEY No. de 2023 CAMARA

"Por medio de la cual se crea la Política Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos que no causen impacto ambiental.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto la creación de una política pública orientadora de la sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos que no causen impacto ambiental para promover alternativas laborales, de emprendimiento, sociales y ambientales viables, en todas las actividades urbanas en las que se utilice la tracción animal como modalidad de transporte.

Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos de la presente ley todos los operadores formales o informales que utilicen vehículos de tracción animal para fines turísticos y recreativos en las áreas urbanas de más de 25.000 habitantes que componen la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3º.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley se entiende por:

- Vehículo de Tracción Animal:** se habla de tracción animal al uso de un animal para cargar, tirar, desplazar y/o arrastrar un carro u otro dispositivo.
- Tracción eléctrica:** mecanismo que permite transmitir la fuerza del movimiento que realiza un motor a las ruedas.
- Vehículos que no causen impacto ambiental:** Son aquellos que utilizan tecnologías más limpias y sostenibles para su propulsión y emisiones, lo que los hace una opción más amigable con el medio ambiente.
- Ámbito Urbano:** a los efectos de la presente norma se consideran áreas urbanas de intervención del Programa a las que cuenten con poblaciones mayores a 25.000 habitantes.

Artículo 4º: OBJETIVOS DE LA POLITICA

- Caracterizar a la población que desarrolla actividades turísticas con vehículos de tracción animal y determinar su capacidad socioeconómica, distribución del ingreso por familias, calidad de vida, esperanza de vida, acceso a los servicios básicos, empleo, entre otras oportunidades.
- Promover el diálogo entre las entidades competentes en el orden nacional, departamental, municipal y local y la población que desarrolla actividades en el ámbito turístico con vehículos de tracción animal, la academia, el sector privado y actores de la cooperación internacional, para la identificación de habilidades para la construcción de propuestas alternativas para el emprendimiento y el empleo con el apoyo del SENA y el Ministerio de Trabajo.
- Proponer e implementar alternativas de sustitución de la tracción animal en el ámbito turístico y recreativo.
- Promover el bienestar animal a través de su traslado a lugares adecuados para vivir, gestionados por entidades protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales, mixtas o por el Estado.

- Promover el saneamiento e higiene y ordenamiento urbano.
- Reducir la siniestralidad vial, como resultado de la sustitución.
- Diseñar en un plazo no mayor de 1 año a partir de la expedición de la presente ley, un modelo de financiación y la identificación de fuentes de financiación alternas permanentes de carácter público, privado y/o pertinentes de cooperación internacional ó filantropía, para la implementación de los propósitos de la política pública y que permitan fomentar el diseño, la adquisición de equipamiento técnico adecuado y capacitación de recursos humanos para la implementación de las alternativas de emprendimiento y empleo y apoyo para la identificación de fuentes de empleo a favor de las familias.
- Elaborar informes anuales sobre los avances y resultados de la política.

Artículo 5º: PRINCIPIOS DE LA SUSTITUCION O REEMPLAZO: La sustitución o reemplazo de vehículos de tracción animal estará basada en los principios de:

- Sustentabilidad ambiental:** Es la capacidad de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Esto implica un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social, con el objetivo de preservar los recursos naturales y garantizar un ambiente saludable sostenible para todos.
- Sustitución Urbanamente aceptable, segura, razonable y austera** desde el punto de vista económico, gradual, continua y sustentable socialmente. Se refiere a un enfoque para el desarrollo urbano sostenible. En este enfoque, se busca que las ciudades sean adecuadas para la vida urbana, seguras para los habitantes, económicas y sostenibles, gradual y aceptado por la sociedad en general.

Artículo 6º. COORDINACIÓN, REGLAMENTACION y APLICACIÓN DE LA POLITICA: El Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Transporte, y en corresponsabilidad con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, el SENA, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura, se encargarán de reglamentar e implementar la política pública de sustitución, a su vez de planear, diseñar e implementar un plan de acción para el desarrollo de los objetivos y metas de la misma, dentro de los próximos cuatro (4) años contados a partir de la sanción de la presente ley. Este plazo no será prorrogable y su incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria para los Ministerios encargados.

Artículo 7º.- DESTINO DE ANIMALES RECUPERADOS: El Ministerio de Transporte, en conjunto con las autoridades locales competentes establecerá la recepción y destino de los animales recuperados, los cuales deberán recibir un adecuado tratamiento, cuidado y sanidad, asegurando el bienestar animal.

Artículo 8º.- PROHIBICIÓN: Queda prohibida la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas del territorio nacional a partir del 1 de enero de año 2025.

Artículo 9º.- SANCIONES: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al código de policía que les corresponde.

Artículo 10°.- RECURSOS: Los recursos para la implementación de la política pública serán incorporados en el presupuesto anual de los Ministerios corresponsales de la presente ley y según el marco fiscal de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11°.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS: El Ministerio de Transporte dará difusión a las acciones y generará un registro de acceso público de los beneficiarios de la política de sustitución y enviará un informe a la comisión de animalistas del senado de la república para hacer seguimiento a la reglamentación e implementación de la política y cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 1 del artículo 98 la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Nicolas
NICOLAS ALBERTO ECHEVERRY ALVARAN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

Andres Felipe Jimenez Vargas
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 150 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hs. Nicolas Alberto Echeverry Alvaran, Hr. Andres
Felipe Jimenez Vargas

20
 SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 150 de 2023
"Programa Nacional de Sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos."

Exposición de motivos

1. ANTECEDENTES

En la pasada legislatura el proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el pasado 07 de septiembre de 2022 por el Honorable Senador de la República

El número que le correspondió a este proyecto de ley fue el 173 de 2022 Senado y fue publicado en la Gaceta No 1083 de 2022. De acuerdo con la Ley 3 de 1992, fue la Comisión Sexta del Senado competente para conocer de la materia de este proyecto de ley.

Con ponencia positiva de la H.S. Senadora Soledad Tamayo, al no alcanzarse su discusión, retomamos el texto de la misma para continuar con el trámite legislativo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto tiene como objetivo la creación del Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos de tracción eléctrica que ofrezcan una alternativa laboral, social y ambiental superior, en todas las actividades urbanas en las que ésta se utilice como modalidad de transporte.

Este propósito se pretende lograr ampliando la normativa existente a través de la creación de un Programa Integral de sustitución de la tracción animal por otros medios eléctricos o mecánicos. Igualmente, la iniciativa busca descongestionar el tráfico urbano, evitando los accidentes viales y el atascamiento en la circulación vehicular por las mismas rutas, así como disponer de un seguro obligatorio para resarcir las lesiones y daños materiales causados.

3. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto consta de 12 artículos, a saber:

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto la creación de una política pública orientadora de la sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos que no causen impacto ambiental para promover alternativas laborales, de emprendimiento, sociales y ambientales viables, en todas las actividades urbanas en las que se utilice la tracción animal como modalidad de transporte.

Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos de la presente ley todos los operadores formales o informales que utilicen vehículos de tracción animal para fines turísticos y recreativos en las áreas urbanas de más de 25.000 habitantes que componen la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3°.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley se entiende por:

5. **Vehículo de Tracción Animal:** se habla de tracción animal al uso de un animal para cargar, tirar, desplazar y/o arrastrar un carro u otro dispositivo.

6. **Tracción eléctrica:** mecanismo que permite transmitir la fuerza del

movimiento que realiza un motor a las ruedas.

7. **Vehículos que no causen impacto ambiental:** Son aquellos que utilizan tecnologías más limpias y sostenibles para su propulsión y emisiones, lo que los hace una opción más amigable con el medio ambiente.

8. **Ámbito Urbano:** a los efectos de la presente norma se consideran áreas urbanas de intervención del Programa a las que cuenten con poblaciones mayores a 25.000 habitantes.

Artículo 4°: OBJETIVOS DE LA POLITICA

- Caracterizar a la población que desarrolla actividades turísticas con vehículos de tracción animal y determinar su capacidad socioeconómica, distribución del ingreso por familias, calidad de vida, esperanza de vida, acceso a los servicios básicos, empleo, entre otras oportunidades.
- Promover el diálogo entre las entidades competentes en el orden nacional, departamental, municipal y local y la población que desarrolla actividades en el ámbito turístico con vehículos de tracción animal, la academia, el sector privado y actores de la cooperación internacional, para la identificación de habilidades para la construcción de propuestas alternativas para el emprendimiento y el empleo con el apoyo del SENA y el Ministerio de Trabajo.
- Proponer e implementar alternativas de sustitución de la tracción animal en el ámbito turístico y recreativo.
- Promover el bienestar animal a través de su traslado a lugares adecuados para vivir, gestionados por entidades protectoras de animales, organizaciones no gubernamentales, mixtas o por el Estado.
- Promover el saneamiento e higiene y ordenamiento urbano.
- Reducir la siniestralidad vial, como resultado de la sustitución.
- Diseñar en un plazo no mayor de 1 año a partir de la expedición de la presente ley, un modelo de financiación y la identificación de fuentes de financiación alternas permanentes de carácter público, privado y/o pertinentes de cooperación internacional o filantropía, para la implementación de los propósitos de la política pública y que permitan fomentar el diseño, la adquisición de equipamiento técnico adecuado y capacitación de recursos humanos para la implementación de las alternativas de emprendimiento y empleo y apoyo para la identificación de fuentes de empleo a favor de las familias.
- Elaborar informes anuales sobre los avances y resultados de la política.

Artículo 5°: PRINCIPIOS DE LA SUSTITUCION O REEMPLAZO: La sustitución o reemplazo de vehículos de tracción animal estará basada en los principios de:

- Sustentabilidad ambiental: Es la capacidad de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. Esto implica un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social, con el objetivo de preservar los recursos naturales y garantizar un ambiente saludable y sostenible para todos.
- Sustitución Urbanamente aceptable, segura, razonable y austera desde el punto de vista económico, gradual, continua y sustentable socialmente. Se refiere a un enfoque para el desarrollo urbano

sostenible. En este enfoque, se busca que las ciudades sean adecuadas para la vida urbana, seguras para los habitantes, económicas y sostenibles, gradual y aceptado por la sociedad en general.

Artículo 6°.- COORDINACIÓN, REGLAMENTACION Y APLICACIÓN DE LA POLITICA: El Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Transporte, y en corresponsabilidad con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, el SENA, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Cultura, se encargarán de reglamentar e implementar la política pública de sustitución, a su vez de planear, diseñar e implementar un plan de acción para el desarrollo de los objetivos y metas de la misma, dentro de los próximos cuatro (4) años contados a partir de la sanción de la presente ley. Este plazo no será prorrogable y su incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria para los Ministerios encargados.

Artículo 7°.- DESTINO DE ANIMALES RECUPERADOS: El Ministerio de Transporte, en conjunto con las autoridades locales competentes establecerá la recepción y destino de los animales recuperados, los cuales deberán recibir un adecuado tratamiento, cuidado y sanidad, asegurando el bienestar animal.

Artículo 8°.- PROHIBICIÓN: Queda prohibida la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas del territorio nacional a partir del 1 de enero de año 2025.

Artículo 9°.- SANCIONES: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al código de policía que les corresponde.

Artículo 10°.- RECURSOS: Los recursos para la implementación de la política pública serán incorporados en el presupuesto anual de los Ministerios corresponsales de la presente ley y según el marco fiscal de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11°.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS: El Ministerio de Transporte dará difusión a las acciones y generará un registro de acceso público de los beneficiarios de la política de sustitución y enviará un informe a la comisión de animalistas del senado de la república para hacer seguimiento a la reglamentación e implementación de la política y cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo 1 del artículo 98 la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

3

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La tracción animal constituye una problemática que no podemos desconocer y que está presente en varias ciudades, principalmente en donde hay mayor turismo. Esta problemática ha aumentado el número de animales sometidos a transporte y recreación de turistas lo que ha generado un mayor sufrimiento de seres sintientes.

El marco normativo colombiano existente sobre el uso de vehículos de tracción animal, que se describe más adelante, es insuficiente toda vez que se ha legislado

en temas laborales y de carga, pero existen vacíos en el uso de vehículos de tracción animal en materia turística y recreativa.

En el contexto anterior, se requiere contar con una normativa nacional de base que brinde soluciones efectivas, articulando toda la actividad a través de un programa integral de sustitución de la tracción animal a través de la intervención del Estado, principalmente a través de políticas públicas. A su vez la actualización a modos de motorización contemporánea como la tracción eléctrica

5.1 Beneficios del proyecto de ley:

El proyecto busca la creación de un Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos eléctricos.

El proyecto abarca cuatro propósitos:

- 1) La protección de los animales,
- 2) Garantizar una mejor calidad de vida a las personas que trabajan utilizando el método de tracción animal,
- 3) La protección del medio ambiente y protección de los seres sintientes y 4) La disminución de la accidentalidad por causa animal.

A su vez el proyecto pretende contribuir en el tránsito urbano ya que estos vehículos, además de constituir un peligro en sí mismos por su precaria estructura, muchas veces se ven involucrados en accidentes viales debido a la falta de elementos de seguridad que los vehículos modernos poseen.

Se pretende disminuir la siniestralidad vial y en estos casos que se disponga de un seguro del vehículo que establece la norma como obligatorio para resarcir las lesiones y daños materiales.

Pretende prevenir la injusticia y desigualdad para las familias que se ven obligadas a utilizar estos medios para subsistir.

Terminar con la tracción animal por razones turísticas y recreativas, es un desafío en particular para desarrollar políticas sociales más integradoras y que no afecten a los operadores turísticos que viven de dicha actividad.

Los caballos no son "herramientas", son seres vivos obligados a tirar de un carro que generalmente supera o duplica su propio peso; se conducen prácticamente en un estado de ceguera, con temperaturas extremas, son golpeados y maltratados, resultando estas conductas violatorias de la Ley de Protección de los Animales - Maltrato y Actos de Crueldad Animal.

Es por todo lo expuesto y en conclusión que, consideramos que la solución radica en la prohibición de la circulación de estos vehículos en ámbitos urbanos y su reemplazo por otro medio u otra medida de acción concreta y positiva de erradicación de este conflicto.

Resaltamos los conceptos recibidos durante la discusión de la iniciativa en su trámite por la comisión sexta del Senado de la República, tal como lo manifestamos con ponencia positiva de la H. Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo con las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal."

En tal virtud, los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos se encuentran exceptuados de la obligación de erradicación establecida en el primer inciso del artículo anteriormente relacionado.

A su vez, dicha excepción se encuentra establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", así:

"Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental procederán a su retiro, inmovilización e incautación.

Parágrafo. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc."

Igualmente, la mencionada ley dispone en su artículo 4, que el Ministerio de Transporte es responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.

En tal virtud, es menester indicar, que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20213040045305 de 2021, la cual reglamenta el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y, a su vez, tiene por objeto reglamentar el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, estableciendo un registro de vehículos de tracción animal, el cumplimiento de unas condiciones mínimas de seguridad de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, pólizas de aseguramiento, mantenimiento de los vehículos, entre otros.

A este tenor, en la mencionada resolución, se establece como uno de los requisitos para el registro de conductores que estos alleguen de la constancia o documento determinado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en donde se convalide que cumple con la capacitación formal, no formal o de entendimiento en bienestar animal, abarcando así, una perspectiva multidisciplinaria de protección

5.2 Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En respuesta a un derecho de petición, el Viceministro de Turismo Dr. Arturo Bravo, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2022, señaló que el Viceministerio de Turismo se encuentra en proceso de elaboración del proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021", y se dictan otras disposiciones frente al uso de vehículos de tracción animal utilizados con fines turísticos".

Con respecto al proyecto 173 de 2022, el Viceministro señala que con el mismo se busca dar respuesta a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021, el cual determinó que, una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en Ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo con las normas que expedirá de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este sentido, para la elaboración del acto administrativo antes mencionado, además de las normas constitucionales y las leyes del sector, esta cartera ha fundamentado su proyección en el artículo 4 de la ley 2138 de 2021, la resolución 20213040045305 de 2021 y la ley 1774 de 2016.

Por lo anterior, es de interés del Viceministerio que se logre un marco legal integral de cara a la protección animal en el desarrollo de actividades turísticas y manifiesta su disposición de articulación, en caso de precisar información adicional sobre el particular o de desarrollar mesas de trabajo para lograr los textos normativos correspondientes.

5.3 Concepto del Ministerio de Transporte:

Sea lo primero indicar que, el Ministerio de Transporte comparte la iniciativa de implementar medidas que propendan por el bienestar de todos los animales, en especial, las pertenecientes a las familias de los equinos y bovinos que son utilizados en vehículos de tracción animal.

Sin embargo, la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." 5

De tal manera que, la Ley 769 de 2002 no tiene por objeto regular la protección animal, por el contrario, regula el tránsito de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos.

A su vez, el artículo 98 de la mencionada ley, dispone que:

"Artículo 98. Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se

hacia los equinos que se destinen para esta actividad.

Por su parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado parágrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encuentra trabajando en un proyecto de resolución que tiene como objeto reglamentar las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas.

De tal manera que, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de normativas que se encuentran en un periodo de adaptación, que permiten que el transporte en vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas se realice de forma segura, con unas características y condiciones mínimas de seguridad.

Por lo tanto, es importante resaltar que para poder implementar lo propuesto en el proyecto de ley en comento, es pertinente modificar las normativas anteriormente citadas con el fin de establecer la nueva política pública encaminada a la creación del "Programa Nacional de Sustitución de uso de animales para transporte en ámbitos turísticos y recreativos, por vehículos de tracción eléctrica".

De esta forma, solicitamos tener en cuenta las observaciones anteriormente expuestas al momento de la discusión y votación del proyecto de ley, no sin antes indicar que esta Cartera Ministerial está presta a atender cualquier inquietud adicional que se presente frente a los comentarios realizados en pro de la colaboración al ejercicio legislativo fundamental para el desarrollo del país.

5.4 Concepto del Ministerio de Cultura:

Su concepto es favorable en pro de la protección de los seres sintientes, pero sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades.

Retomar el Concepto de la Corte con relación a la protección de los animales en la Sentencia C 668 de 2010 que declara exequible el art 7 de la ley 84 de 1989 y que se relaciona con el impacto del proyecto en el sector cultura en lo relacionado con la protección del patrimonio cultural en sectores turísticos como la ciudad amurallada de Cartagena y en los demás lugares turísticos donde se realice turismo en vehículos de tracción animal con seres sintientes.

En cuanto a la pregunta relacionada con la protección del patrimonio cultural, en la Ciudad de Cartagena de Indias y en los demás lugares turísticos históricos de Colombia donde se realice turismo con seres sintientes a través de vehículos de tracción animal", es necesario considerar aspectos relacionados además, con el Patrimonio Cultural Mueble (como las Carrosas) y la tradición cultural de la actividad misma de las personas que las conducen, toda vez que pueden estar asociados a un componente histórico, asociado a la apropiación de la actividad, así como a la figura del carruaje como parte de la representación del imaginario colectivo de los habitantes de aquellos lugares que tienen estas actividades como un componente turístico. 7

Como Ministerio de Cultura reiteramos la necesidad de garantizar en todo momento medidas de protección de todos los seres sintientes en desarrollo de cualquier actividad, especialmente las que obedecen al patrimonio cultural inmaterial, al patrimonio mueble, ya las actividades turísticas propiamente dichas.

5.5 Concepto de la Alcaldía de Cartagena:

En Cartagena es una tradición cultural el servicio de coches turísticos desde hace más de 400 años y es un legado desde la Colonia. Se constituye en una representación cultural y patrimonial de la Ciudad de la cual depende el sustento de muchas familias y es un atractivo turístico.

Solicita especificar en la propuesta las alternativas laborales como sustitución de actividades en las que se desarrolle el programa en el ámbito urbano. En la propuesta no se establecen las opciones laborales ni los lineamientos para que los municipios y distritos los implementen.

El proyecto de ley debe abarcar escenarios integrales y no solamente la mirada nacional y establecer un claro tiempo de reglamentación porque hay inconsistencias en el proyecto.

Solicita unidad de materia en el articulado toda vez que hay inconsistencias entre la entrada en vigor y el plazo de reglamentación.

Igualmente revisar las derogatorias y que cualquier reglamentación debe coincidir con el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Con base en lo anterior y en conclusión, se tiene que:

Pregunta	Autores del proyecto	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Ministerio de Transporte	Ministerio de Cultura	Alcaldía de Cartagena
¿Es favorable el proyecto?	✓	✓	✓	✓	✓
Que aspectos deben revisarse en el proyecto	Marco Normativo insuficiente en Turismo. Es necesario eliminar la tracción de animales en ámbitos turísticos y recreativos	Marco legal integral de protección animal en actividades turísticas. Destaca la necesidad de adelantar mesas de trabajo	Los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, actualmente se encuentran exceptuados de la obligación de erradicación establecida en el primer inciso del artículo 2 de la ley 2138 en actividades turísticas y además las agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	Su concepto es favorable en pro de la protección de los seres sintientes, pero sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades.	Escenarios integrales a nivel nacional y local. Incluir en la propuesta las alternativas laborales como sustitución de actividades en las que se desarrolle el programa en el ámbito urbano. Unidad de materia

La tracción animal, se refiere al uso de animales como caballos, burros o bueyes para tirar de vehículos y equipos y se utiliza en el turismo, la agricultura en zonas de difícil acceso y algunas actividades de construcción, entre otras.

Hay que señalar que el uso de la tracción animal ha sido objeto de controversia debido a las preocupaciones por el bienestar y defensa de los derechos de los seres sintientes y su posible explotación o tratos inhumanos y crueles.

Según la OIT con respecto a la clasificación internacional del trabajo, uniforme de ocupaciones los conductores de vehículos y máquinas de tracción animal conducen carros y carruajes para el transporte de pasajeros y carga o las caballerías u otros seres sintientes que tiran de las máquinas agrícolas.¹

Clasificación Internacional del Trabajo Uniforme de Ocupaciones OIT ACTIVIDADES
a) Aparejar a los animales de tiro y engancharlos a los vehículos o máquinas; b) Cargar y descargar los carros o ayudar a los pasajeros a subir o descender; c) Guiar, arrear y maniobrar las bestias de tiro en la dirección deseada, prestando atención a otros vehículos y ajustándose a las normas de tránsito; d) Cobrar el pasaje o el precio del transporte; e) Conducir vagonetas y otros vehículos de tracción animal en minas o canteras; f) Conducir los animales que tiran de máquinas agrícolas o de otra naturaleza; g) Conducir los elefantes utilizados en diversas faenas; h) Conservar en buen estado de limpieza y de marcha los carros y otros vehículos y los arneses de las caballerías; i) Desempeñar tareas afines; j) Supervisar a otros trabajadores.

Entre las ocupaciones comprendidas en este grupo primario figuran las siguientes: Caravanero, conductor, vehículo de tracción animal/carreteras, Cornaca. Entre las ocupaciones afines, clasificadas en otra parte, figuran las siguientes: Conductor, automóviles – 8322, Maquinista, locomotora – 8311

En línea con lo expuesto por las entidades consultadas se comparte la idea que en Colombia es necesario implementar medidas que propendan por la protección y el bienestar de todos los animales, en especial, las pertenecientes a las familias de los equinos y bovinos que son utilizados en vehículos de tracción animal. Pero a su vez identificar oportunidades para las familias que se dedican a estas labores y sin perder de vista el patrimonio cultural de las ciudades. En mi opinión como ponente el proyecto es viable con ajustes.

¹ OIT. Clasificación Internacional del Trabajo. Uniforme de Ocupaciones. <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/estat/isco/fisco88/8332.htm>

6.1 Las prácticas en Colombia:

En Colombia, aún se utilizan prácticas de tracción animal en algunas actividades turísticas, como paseos en carruajes tirados por caballos. A su vez en algunas zonas rurales, especialmente en la agricultura y el transporte de mercancías en zonas de difícil acceso.

Es conocida la práctica en las Ciudades de Cartagena de Indias, donde la tracción animal se utiliza en actividades Turísticas y en algunos casos para el transporte de materiales de construcción y productos agrícolas. A su vez en Santa Marta, Medellín, Barranquilla, Santander y Valle del Cauca, entre otras de la Orinoquia y Amazonia donde se utiliza en las mismas actividades.

6.2 Las prácticas internacionales:

A nivel mundial, las prácticas de tracción animal varían según la región y las culturas. Algunas de las prácticas más comunes incluyen el turismo, el transporte, la agricultura y el Deporte. Por ejemplo, en: 1) El Turismo: En algunos países, los carruajes tirados por caballos se utilizan para el transporte guiado de turistas a través de las ciudades y paisajes rurales. 2) En el transporte de mercancías en algunas zonas urbanas y rurales, los animales se utilizan para transportar mercancías, como leña, agua, alimentos y materiales de construcción. 3) La Agricultura en donde los animales son usados para arar los campos, sembrar y cosechar los cultivos. 4) El Deporte en lo relacionado con las carreras de caballos y las competiciones de tiro que son muy populares.

El uso de la tracción animal es una práctica actual que sigue siendo predominante en el mundo. Según la FAO en los países desarrollados con un mayor potencial de motorización, la tracción animal representa el 11%. Actualmente los aportes de la tracción animal en el total de las labores agrícolas representan el 25% en Asia, el 12% en el Medio Oriente; el 13% en América Latina y 8% en África.² Los países industrializados han ido cambiando estas prácticas y reemplazando el uso de seres sintientes por maquinaria e industria que han demostrado una eficiencia en la industria y economía.

De otra parte, en algunos de los países del mundo donde aún se utilizan las prácticas de uso de seres sintientes en vehículos de tracción se señalan a continuación:

² https://www.ecured.cu/Tracci%C3%B3n_animal

Suramérica	Región de Centroamérica	Región de África	Región de Europa	Asia
México, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Brasil, Argentina, Paraguay, Uruguay	Cuba, Haití, República Dominicana	Egipto, Marruecos	En la actualidad, la tracción animal se utiliza con fines recreativos o turísticos en algunos países como España, Portugal, Francia, Italia y Alemania.	India, Nepal, Bangladesh, Pakistán, Myanmar, Filipinas, Vietnam, Camboya, Indonesia, Sri Lanka

Si bien, la tracción animal se ha concentrado en actividades de distintos sectores, para los efectos de la presente ponencia y del alcance del proyecto de ley propuesto, nos enfocaremos en la protección animal en actividades turísticas y la necesidad de contar con un marco legal óptimo acorde con la propuesta de ley presentada por el Senador Nicolas Echeverry y el Representante Andrés Felipe Jiménez, objeto de ponencia y los conceptos recibidos de los Ministerios de Turismo, Transporte, Cultura, y la Alcaldía de Cartagena.

Como quiera que hemos consultado a las distintas entidades competentes en la materia, se comparte la opinión que el país requiere un marco legal integral de protección animal frente al uso de vehículos de tracción animal en actividades turísticas.

No obstante, debe ser un proceso gradual y a través del desarrollo e implementación de una política pública basada en unos principios para la sustitución óptima y que logre el objetivo, pero que ofrezca alternativas para las personas dedicadas al uso de vehículos de tracción animal en sus actividades económicas y de sustento diario, todo dentro del marco fiscal de gasto de mediano plazo del Ministerio de Hacienda.

De otra parte, es fundamental promover diálogos en la región y a nivel internacional en pro de la protección de los derechos de los seres sintientes y acordar mecanismos de cooperación y colaboración en este propósito.

Lo anterior requiere del trabajo conjunto de entidades del gobierno nacional y de los departamentos y municipios donde hay mayor presencia de estas prácticas en abuso a los seres sintientes.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

En Colombia existen normas específicas para la protección de animal. A continuación, se indican las principales:

Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Según esta ley se deben considerar todas las condiciones de Protección y Bienestar Animal a los Equinos que estén desarrollando actividades de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "Código Nacional de Tránsito Terrestre" expresa en su artículo 98: "Vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. Según el Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo con las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Según el Parágrafo 2° de la misma ley, las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal".

Que el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, fue sometido a examen de constitucionalidad y la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C- 481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutoria de la Sentencia C- 355 de 2003 determinó:

La Corte en la mencionada sentencia declara exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio".

Para facilitar la tarea a los alcaldes de los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, relacionada con la obligación de adoptar medidas alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal como actividad previa a la prohibición del tránsito de dichos vehículos por algunas de las vías de su jurisdicción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1666 del 12 de mayo de 2010, (Actualmente derogado), autorizando en su artículo 1° la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologados para carga liviana hasta de

770 kilogramos de capacidad y además señaló que los alcaldes de esos municipios deberían desarrollar y culminar esa actividad alternativa de sustitución antes del 31 de enero de 2012.

Que varias autoridades locales y organizaciones de carreteros del país solicitaron al Gobierno Nacional ampliar el plazo establecido en el Decreto número 1666 del 12 de mayo de 2010 para permitir la sustitución de vehículos de tracción animal, debido a que las condiciones propias del proceso de censo de carreteros, los programas de capacitación a los conductores, los procedimientos y programas para la recepción de los semovientes y la sustitución por los vehículos automotores, entre otros, no tuvieron el desarrollo suficiente para culminarlos antes del 31 de enero de 2012.

Que varias autoridades locales y organizaciones de carreteros del país solicitaron al Gobierno Nacional considerar la posibilidad de que la sustitución de vehículos de tracción animal pueda ser realizada por otro tipo de vehículos automotores, debidamente homologados, o por otras actividades no necesariamente relacionadas con el transporte según sea definido en los programas de sustitución para cada municipio.

El artículo 1° y 3° de la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, establece que los animales como seres sintientes deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, estableciendo como principios para alcanzar este fin la protección y el bienestar animal.

El Decreto 178 de enero 27 de 2012 por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal. Autoriza la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

Señala el decreto que, con respecto a la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.

En desarrollo del inciso y del parágrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.

Así mismo el decreto estableció que la sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Corresponde a los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

La Ley 2138 del 4 de agosto de 2021 por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4 estableció que el Ministerio de Transporte es el responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.

La resolución 20213040045305 de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002", en lo relacionado con el tránsito de vehículos de tracción animal para fines turísticos en los municipios de categoría especial y de primera categoría del país.

La mencionada resolución tiene por objeto reglamentar el tránsito urbano de vehículos de tracción animal con fines turísticos en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país. Aplica a los prestadores de servicios de transporte en vehículos de tracción animal con fines turísticos y a las autoridades de tránsito en el país, en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

Adicionalmente, el artículo 7 de la citada resolución definió las características y condiciones mínimas de los vehículos de tracción animal con fines turísticos para el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país.

7. IMPACTO FISCAL

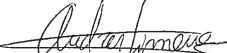
Esta iniciativa busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que señala todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

Presentado por:


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. OIT. Clasificación Internacional del Trabajo. Uniforme de Ocupaciones. <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/9332.htm>
2. Francisco Javier Martín-Castejón: "La tracción animal en el transporte de mercancías: Una alternativa sostenible" (2012).
3. Manuel Martínez de Orbe: "Manual de tiro con caballos" (2003).
4. Higinio Polo: "La tracción animal en el campo" (2009).
5. Antonio Lombardo: "Tracción animal: una alternativa al tractor" (2015).
6. Fabián Soriano: "El trabajo con caballos: Una guía para la cría, adiestramiento y uso de la tracción animal" (2012).

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.952)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 150 Acto Legislativo N.º _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.150/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE USO DE SERES SENTIENTES, PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS POR VEHÍCULOS QUE NO CAUSEN IMPACTO AMBIENTAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN; y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 19 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C.

Respetado Doctor,

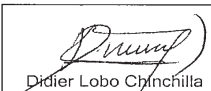

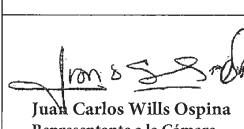
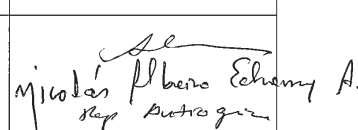
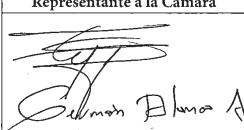
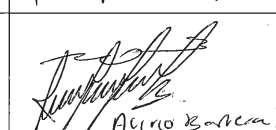
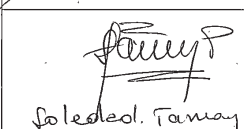
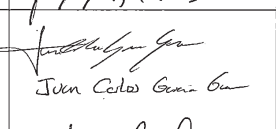
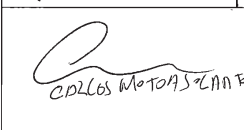
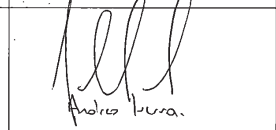
En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


JOSE ALFREDO MARÍN
Senador


EFRAIN CEPEDA

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MÁRCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabaráin D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Alberto Echavarría Rep. Antioquia
 Salma Elena A.	 Airo Barera
 Soledad Tamayo	 Juan Carlos Genes
 CARLOS MOTOA SERRATE	 Andrés Vera

Etebar Quintanilla C

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 19 del mes Septiembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 151 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por HS. José Alfredo Marín, Efraim Cepeda, Soledad Tamayo, Oscar Barreto, Marcos Daniel Pineda, Mauricio Giraldo, Didier Lobo, Juan Samy Merheg, Soledad Tamayo y otros
Firmas
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 151 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. OBJETO. Créase la Universidad Pública del Campo, destinada a la capacitación en programas agropecuarios, ambientales y temas afines, a la cual tendrán acceso prioritario los jóvenes residentes en las zonas rurales del país.

Artículo 2° OFICINA DE EDUCACIÓN PARA EL CAMPO. El Ministerio de Educación creará una oficina especializada, encargada del desarrollo de programas agropecuarios, ambientales y temas afines, con el propósito de liderar, promocionar y direccionar la educación que se impartirá en la Universidad Pública del Campo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación se encargará de establecer las competencias y funciones que desarrollará la Oficina de educación para el campo.

Artículo 3° PROGRAMAS. El Ministerio de Educación junto con el Ministerio de Agricultura, harán una georeferenciación para establecer las prioridades en programas a ofrecer en cada región del país a fin de hacer recomendaciones en cuanto a los programas pertinentes de acuerdo a la zona.

Artículo 4°. FINANCIACIÓN. La Universidad Pública del Campo será financiada con el Presupuesto General de la Nación, aportes de las entidades territoriales en donde tenga presencia la universidad y se autorizará a las entidades territoriales para que puedan emitir estampillas pro-universidad Pública del Campo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación junto con el Consejo Nacional de Educación Superior, harán el estudio de factibilidad para determinar el monto que se requiere para la creación de la Universidad Pública del Campo, la cual podrá tener sedes físicas, virtuales y podrá hacer acuerdos para hacer uso de los recursos físicos existentes en los municipios, zonas rurales y rurales dispersas para reducir costos.

Artículo 5° SINERGIA INSTITUCIONAL. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, harán sinergia para llevar conectividad a las zonas rurales y rurales dispersas para garantizar el acceso a medios tecnológicos para que los estudiantes puedan acceder de manera remota a sus clases.

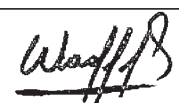
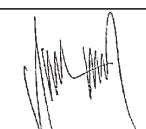
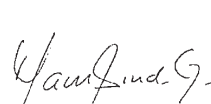
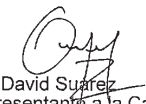
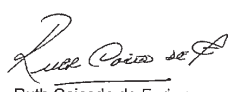
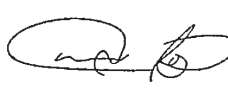
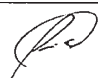
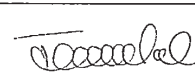


Artículo 6°. PRÁCTICAS. El sector productivo y cadenas productivas del sector agropecuario contribuirán en la definición de programas y mecanismos de prácticas relacionadas con las carreras ofertadas en la Universidad Pública del Campo.

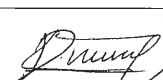
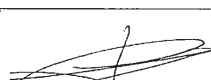
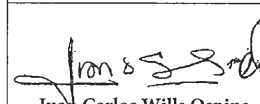
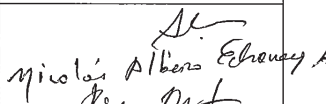
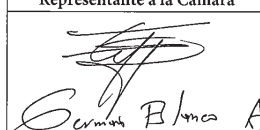
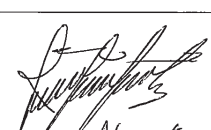
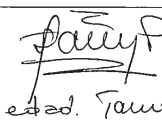
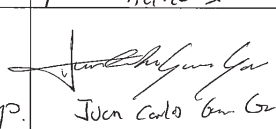
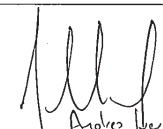
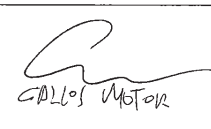
Artículo 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JOSE ALFREDO MARÍN
 Senador


EDWIN CEPEDA

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabarain D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representantes a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Albino Echavarría Representante a la Cámara
 Germán Blanca A	 Alvaro S
 Soledad Tamayo	 Juan Carlos Ben G
 Andres Berra H.	 Carlos Motor


Esteban Lumbao C

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2023 Senado

"Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley, tiene como propósito crear la Universidad Pública del Campo, la cual se encargará de brindar programas dirigidos a formar profesionales en programas agrarios, agropecuarios y temas afines, la prioridad se le dará a los jóvenes que residan en las zonas rurales del país. Desde el legislativo se quiere promover la educación y sobre todo una educación direccionada a fortalecer el sector rural, el cual requiere de educación superior, gratuita y de calidad.

2. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa, no ha sido radicada anteriormente. En revisión realizada se encuentra que este proyecto de Ley, será radicado por primera vez para su trámite ante las respectivas comisiones constitucionales.

La presente iniciativa busca, que haya una universidad dedicada a promover educación especializada en temas que impulsen y mejoren las condiciones de producción en el sector agropecuario y que a través de la educación se pueda avanzar en el relevo generacional en el campo pero que las condiciones para quedarse a producir resulten atractivas para los jóvenes.

3. JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario avanzar en educación que dé cuenta de las realidades sociales, económicas, culturales y técnicas de los territorios pero sobre todo, del funcionamiento de nuestro sector rural. Reconocemos que la educación es uno de los principales motores de transformación en la sociedad, y es un factor determinante en la superación de la pobreza y en el cierre de brechas.

Precisamente y pensando en esa especificidad, en esa necesidad de llegar a los lugares más apartados y remotos, el sentido de este proyecto es llevarles educación superior gratuita y de calidad, la cual permita el relevo generacional en el sector rural y que esta educación permita el aprovechamiento del sector agrario, agropecuario y afines.

La Universidad Pública del Campo quiere ser ese ícono en educación al servicio de los territorios, quiere ser esa herramienta a través de la cual las personas de los sectores rurales, rurales dispersos y en el territorio en general, se pueden formar de manera profesional y que esta formación no esté sujeta a aulas de clase, sino que se tenga la capacidad de llevar la educación a donde están los estudiantes.

Hay que apostarle al campo, hay que apostarle al relevo generacional, hay que garantizar la producción de alimentos, apuntarle a la educación del sector agrario y agropecuario, esto va a permitir que la soberanía alimentaria sea permanente en el tiempo.

El sector rural pone de manifiesto muchos retos que hay, mucho por cubrir, mucho que atender en varios frentes, y no se puede ponderar uno por encima de otro, todos tienen gran valor, sin embargo, esta iniciativa se ha dirigido de manera específica a la educación superior.

Relevo Generacional

Colombia se ha caracterizado por ser una despensa agrícola, lo cual ofrece una variedad de productos que salen directamente de la tierra a la cocina.

Hay que tener en cuenta que la población rural en Colombia, se caracteriza por ser mayoritariamente campesina, es allí en donde este proyecto de ley quiere dar una mirada. Los campesinos han desarrollado sus labores de manera empírica y han ido desarrollando métodos que a lo largo de los años les han funcionado en el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, es innegable que las dinámicas del país han significado que no haya motivación por parte de las nuevas generaciones para quedarse en el campo a producir, porque no se está dando ese relevo, porque las nuevas generaciones que han nacido en el sector rural, están migrando para conseguir nuevas y mejores oportunidades en el sector urbano, puesto que consideran que las ciudades ofrecen condiciones de acceso a más servicios, tales como educación, servicios públicos, salud, entre otros.

Cabe resaltar que los factores que hacen que no se de ese relevo generacional también están relacionados de manera transversal con otros factores tales como el acceso a vías, créditos, condiciones climáticas, acceso a materias primas; todo lo anterior, hace que los procesos de producción y comercialización no se lleven a cabo y al final del día, hace que los campesinos con sus producciones se vayan a pérdida.

Por lo tanto, en la actualidad se encuentra una población campesina envejecida que es la que cultiva y unos jóvenes que siguen migrando en búsqueda de oportunidades fuera del sector rural, de ahí surge la iniciativa que va encaminada en dos sentidos: el primero es generar una universidad especializada en temas agrarios y relacionados con el sector rural y campesino; y por otra parte, brindar una alternativa educativa para que los jóvenes no tengan necesidad de salir a buscar esas oportunidades educativas y que estas, les permitan sacar el mayor provecho en la producción del suelo, con mejores procesos y que se ajusten a las realidades de cada territorio.

En la actualidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con AGROSAVIA¹, están desarrollando un proyecto a través del cual, están involucrando a los colegios a través de la formación técnica, de tal manera que los jóvenes de los sectores rurales, inician de manera

¹ <https://www.agrosavia.co/noticias/c%C3%B3mo-va-el-relevo-generacional-en-el-agro-colombiano>

temprana su conocimiento respecto de su posibilidad de involucrarse en labores de agricultura campesina.

Contexto Población Campesina

El campesino, puede definirse como un "sujeto" intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo (Conceptualización del Campesinado en Colombia, Comisión de Expertos, ICANH, 2018)².

De acuerdo a las cifras del DANE En el trimestre enero - marzo 2022, la población campesina ocupada que participó en las ramas de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca fue del 44,3%, seguido de comercio y reparación de vehículos con un 13,0%, las ramas que menor participación presentaron fueron actividades inmobiliarias con 0,2% y actividades financieras y de seguros 0,3%.³

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional/enfoque-campesino>

³

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_campesina/boletin_GEIH_poblacion-campesina_ene22_mar22.pdf

Ramas de actividad	Campesina		No campesina	
	Total	Distribución (%)	Total	Distribución (%)
Población ocupada	6.002	100	15.236	100
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.660	44,3	473	3,1
Comercio y reparación de vehículos	782	13,0	3.153	20,7
Industria Manufacturera	422	7,0	1.833	12,0
Construcción	390	6,5	1.131	7,4
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	382	6,4	1.343	8,8
Alojamiento y servicios de comida	332	5,5	1.080	7,0
Transporte y almacenamiento	304	5,1	1.224	8,0
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	290	4,8	2.267	14,9
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	173	2,9	1.492	9,8
Explotación de minas y canteras	159	2,6	89	0,6
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	66	0,9	254	1,7
Información y comunicaciones	19	0,3	356	2,3
Actividades financieras y de seguros	16	0,3	388	2,5
Actividades inmobiliarias	14	0,2	166	1,1
Sin información	2	0,0	7	0,0

La población campesina como eje primordial del desarrollo de la sociedad, obliga a caracterizar aspectos que enmarquen su sentir a nivel político y social; es así, que su grado de satisfacción con diferentes condiciones de la vida, es un punto importante dentro de esta perspectiva. El 32,1% de las personas que se identifican subjetivamente como campesinos(as) se sienten insatisfechos con la seguridad en su ciudad o municipio, el 27,9% se sienten insatisfechos con su situación laboral, el 23,2% con su situación económica y el 5,7% con su estado de salud.⁴

A través de la presente iniciativa se busca que las personas que se encuentran en el sector rural, puedan acceder de manera efectiva a programas de educación superior, teniendo en cuenta que no es un proceso automático, se requiere una transición que permita una articulación no sólo territorial sino interinstitucional. La sinergia interinstitucional es un factor determinante para la materialización de la

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/gobierno/cultura-politica/caracterizacion-de-la-poblacion-campesina>

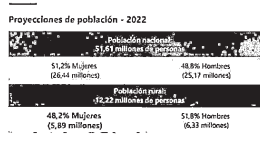
presente iniciativa legislativa, teniendo en cuenta que llevar educación superior a los lugares más apartados del país no es una labor sencilla. Sin embargo, la pandemia del COVID 19, enseñó a sacar el máximo provecho de los recursos existentes, en todos los niveles y ámbitos.

Por otra parte, es necesario reconocer un criterio diferencial en la educación campesina y rural, de ahí consideramos que apuntarle a crear una universidad pública, con enfoque en el sector rural, que permita que la creación de programas académicos que den cuenta de la realidad, desde principios básicos para cultivar como estrategias de mercado y distribución.

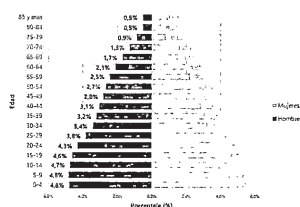
Este proyecto se ha pensado, reconociendo que alrededor de 12.2 millones⁵ de personas en Colombia habitan en las zonas rurales del país, no podemos desconocer su fuerte presencia en territorio y sumado a ello el aporte invaluable que hacen para llevar los alimentos a los hogares a lo largo y ancho del territorio nacional, así como aquellos productos que son exportados.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Principales características demográficas de las mujeres que habitan las zonas rurales de Colombia
Población en Colombia



Pirámide Poblacional (porcentaje)
Total zonas rurales, 2022



- Para el año 2022 en las zonas rurales de Colombia se ubica el 23,7% de la población del país, es decir, 12,2 millones de personas.
- Entre la población rural, el 48,2% son mujeres (equivalentes a 5,9 millones de personas) y el 51,8% son hombres (equivalentes a 6,3 millones personas). Esta distribución se diferencia del promedio nacional, donde las mujeres son la mayoría de la población (51,2%).

Fuente: DANE - Proyección de población basada en el CPH 2018.

⁵ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2022-nota-estadistica-mujer-rural-presentacion.pdf>

Soberanía Alimentaria

Así como se enuncia anteriormente, se establece la correlación que hay entre acciones e instituciones para lograr materializar una iniciativa legislativa de esta envergadura. Porqué se da tanta relevancia, porque la suma de políticas, planes, programas y estrategias, enfocados en el sector rural y poniendo como actor principal al campesino, quien ha sido reconocido como sujeto de derechos y de especial protección; por lo tanto, se debe velar y promover la garantía de acceso al derecho de la educación, con lo cual las brechas se reducen, se avanza en el desarrollo territorial y económico. Es tiempo de darle un mirada al sector rural y destacar el valor que tiene frente a la soberanía alimentaria, Colombia es una gran despensa agrícola pero es indispensable generar condiciones para la producción de la tierra y de productos asociados.

4. MARCO JURÍDICO

Marco Legal - Sistema de Educación en Colombia⁶

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal.

La educación superior, por su parte, es reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza.

Estas dos leyes indican los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, por su parte, las condiciones de calidad que debe tener la educación se establecen mediante el Decreto 2566 de 2003 y la Ley 1188 de 2008.

⁶ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-printer-184681.html>

El Decreto 2566 de 2003 reglamentó las condiciones de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior, norma que fue derogada con la Ley 1188 de 2008 que estableció de forma obligatoria las condiciones de calidad para obtener el registro calificado de un programa académico, para lo cual las Instituciones de Educación Superior, además de demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas, deben demostrar ciertas condiciones de calidad de carácter institucional.

Esta normatividad se complementa con la Ley 749 de 2002 que organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, amplía la definición de las instituciones técnicas y tecnológicas, hace énfasis en lo que respecta a los ciclos propedéuticos de formación, establece la posibilidad de transferencia de los estudiantes y de articulación con la media técnica.

Normas que rigen la educación Superior en Colombia

- Ley 30 de 1992-** Servicio Público de Educación Superior. Expresa normas por medio de las cuales se reglamenta la organización del servicio público de la Educación Superior. (El Congreso de Colombia, 28 de Diciembre de 1992).
- Decreto 1403 de 1993-** Reglamentación de Ley 30 de 1992. Establece que mientras se dictaminan los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado que puedan ofrecer las instituciones de educación superior, estas deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación, la información referida al correspondiente programa. Así también regula lo referido a la autorización de la oferta de programas de Maestría, Doctorado y Postdoctorado, de conformidad con la referida Ley. (Dado el 21 de Julio de 1993 y Publicado en el Diario Oficial N° 41.476 del 5 de agosto de 1994).
- Ley 115 de 1994-** Ley General de Educación. Ordena la organización del Sistema Educativo General Colombiano. Esto es, establece normas generales para regular el Servicio Público de la Edu-

<p>cación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Respecto a la Educación Superior, señala que ésta es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley. "Excepto en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sobre Educación Tecnológica que había sido omitida en la Ley 30 de 1992. Ver Artículo 213 de la Ley 115.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 489 de diciembre 29 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional. • Decreto 2230 de 2003- Modificación Estructura Ministerio de Educación Nacional. Sanciona normas por las cuales se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones. Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2003. • Decreto 644 de 2001- Reglamentación sobre puntajes altos en Exámenes de Estado • Acuerdo No. 01 de Junio 23 de 2005 . Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento. • Acuerdo No. 02 de Junio 23 de 2005. Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el cual se subroga el Acuerdo 001 de 2000 del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y con el cual se expide el reglamento, se determina la integración y las funciones del Consejo Nacional de Acreditación. • Resolución N° 000167 del 31 de Mayo de 2006 - Icfes, por la cual se formaliza una delegación. • Resolución N° 183 de Febrero 2 de 2004, por la cual se define la organización de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES. • Decreto 4675 de 2006. Por el cual se Modifica la Estructura del Ministerio de Educación Nacional • Decreto 4674 de 2006. Por el cual se modifica la Planta Global del Ministerio de Educación Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 4729 de 2007. Por el cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luis Lopez de Mesa". • Decreto 128 de enero 26 de 1976. Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas. • Ley 1286 de 2009: "Por la cual se modifica la ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en departamento administrativo, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones". • Ley 29 de 1990: "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias." <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009, en las que desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.</p> <p>Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:</p> <p>Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en</p>
<p>tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.</p> <p>Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo:</p> <p>La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.</p> <p>De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p>	<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o de acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p>

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

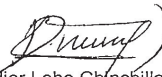

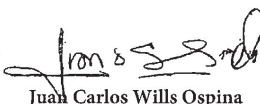
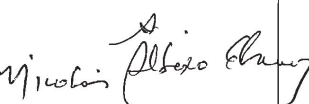
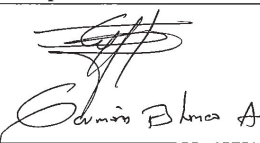
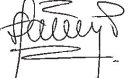
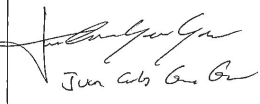
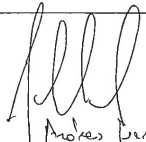

Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es generar espacios en los cuales los ciudadanos puedan ofrecer su conocimiento, experiencia y servicios como voluntarios y en esa medida puedan ser asignados de acuerdo a las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil.

De los Honorables Congresistas,


JOSE ALFREDO MARÍN
 Senador


ESTEBAN CEPEDA

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabarrain D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 Luis Miguel López Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Alberto Blum
 Camilo Blanca A	 Álvaro B.
 Soledad Tamayo	 Juan Carlos G
 Moisés Pardo H	


Esteban Cepeda

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 151 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. José Alfredo Marín

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 151/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DEL CAMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOSÉ ALFREDO MARÍN, EFRÁIN CEPEDA SARABIA, OSCAR BARRETO QUIROGA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, MAURICIO GIRALDO, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JUAN SAMY MERHEG, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN, GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, CARLOS MOTOA SOLARTE, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA; y los Honorables Representantes WADITH ALBERTO MANZUR, LUIS DAVID SUÁREZ, RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, LUIS MIGUEL LÓPEZ, JUAN CARLOS WILLS OSPINA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 19 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2023 SENADO

por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad.

PROYECTO DE LEY NO. 152 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Doctor

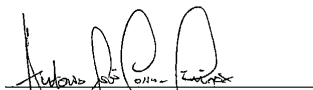
Juan Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad".

Doctor Eljach,

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.
Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. El examen del polígrafo será tenido en cuenta por el Fiscal de Conocimiento en la aplicación del principio de oportunidad establecido en los numerales 4, 5, 6 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad. El examen, se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.

Artículo 3º. Acreditación. El gobierno determinará la entidad encargada de acreditar la idoneidad y experiencia de las personas naturales que practiquen el examen del polígrafo, al igual que los lugares donde se realizarán.

Artículo 4º. Reserva. Las personas que presten los servicios de poligrafía mantendrán absoluta reserva de la información obtenida, salvo autorización expresa del examinado sobre los resultados obtenidos en la evaluación poligráfica.

Artículo 5º. Autorización. Para la aplicación del examen psicofisiológico de polígrafo deberá existir autorización escrita, previa y voluntaria examinado y de su abogado. También estará acompañado en todo momento por su defensa técnica y por un profesional en psicología.

Artículo 6º. Aplicación. Dicho medio probatorio será tenido en cuenta por el Fiscal de conocimiento y el Fiscal General o su delegado, para la aprobación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción, suspensión o terminación del procedimiento penal. Además, será puesto en conocimiento ante el Juez de Garantías para la aprobación del principio de oportunidad.

Parágrafo. El examen del polígrafo no será tenido en cuenta de ninguna manera como el único medio probatorio para determinar la ocurrencia de los hechos y la probable responsabilidad penal del sujeto activo.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Presentado por,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes septiembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 152 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Antonio José Correa

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO.

El objetivo principal o general del presente proyecto de ley es aquel de regular tanto la autorización como la aplicación y la utilización del examen psicofisiológico de polígrafo en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad en los procedimientos penales en Colombia. Este mecanismo se plantea en el presente proyecto como una herramienta para que el fiscal encargado de los respectivos procesos pueda realizar una evaluación y análisis de la veracidad de la información proporcionada por los involucrados en investigaciones criminales a los cuales se pretenda aplicar el principio de oportunidad, regulado en la Ley 906 del 2004. Por ello, este proyecto busca establecer procedimientos claros para la autorización, aplicación y utilización de la herramienta psicofisiológica del polígrafo.

Adicional a lo anterior, el proyecto busca enfatizar en la garantía de los derechos fundamentales y la dignidad humana de aquellas personas a las cuales se pretenda aplicar el principio de oportunidad y se pretendan someter a dicho examen.

Ahora bien, este proyecto, en su articulado abarca una regulación en la acreditación tanto de personas naturales como de personas jurídicas que se utilizarán o contratarán para la practicar de pruebas de poligrafía, en los casos mencionados en el presente proyecto.

En concordancia con lo anterior, aquí se plantean ciertos requisitos tanto de idoneidad como de experiencia para los examinadores, y también referentes a las instalaciones, es decir que sean adecuadas, para la realización de los exámenes, para que la herramienta del polígrafo pueda generar la confiabilidad de los resultados del polígrafo, tan necesarias en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad, cuando haya lugar.

Por último, como objetivo de esta ley se busca tener claridad y seguridad jurídica en la utilización del polígrafo y promover, de cierta manera, su uso como herramienta auxiliar dada su amplia aplicabilidad en el principio de oportunidad bajo los parámetros de voluntariedad, confidencialidad y respeto a los derechos fundamentales de los individuos involucrados.

2. Justificación

La justificación de este proyecto de ley se evidencia en la necesidad de incluir la prueba del polígrafo para que el Fiscal de Conocimiento la pueda tener en cuenta en la e la aplicación del principio de oportunidad establecido en los numerales 4, 5, 6 y 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por ello se justifica establecer un marco normativo claro y preciso para el uso de esta herramienta, en estos casos específicos.

Se debe tener claro que en un contexto en el que la eficacia y la veracidad de la información son esenciales para el esclarecimiento de crímenes y la toma de decisiones tanto de la fiscalía como del sistema judicial y de sus funcionarios, esta regulación proporciona una guía para su aplicación y una herramienta para su fiabilidad, brindándole a la fiscalía herramientas de fiabilidad, teniendo en cuenta que su realización sea de manera ética.

<p>Además, la acreditación de profesionales y entidades dedicadas a la práctica de pruebas de poligrafía garantiza la calidad y la integridad de los resultados, promoviendo la confianza en este mecanismo como una herramienta auxiliar de la fiscalía, agilizando los procesos y trámites en la aplicación del principio de oportunidad. Se entiende entonces que este proyecto busca armonizar la necesidad de obtener información fiable en investigaciones criminales con el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas involucradas en el proceso, fortaleciendo la credibilidad y la transparencia necesaria en este tipo de trámites.</p> <p>Asimismo, es importante destacar que este proyecto de ley se apoya en un recuento normativo y jurisprudencial, así como en el análisis del derecho comparado en relación con el uso del polígrafo. Esta revisión permite asegurar que la regulación propuesta se alinea con las mejores prácticas legales. Al considerar la experiencia de otros países y las decisiones judiciales previas en Colombia, se busca garantizar una legislación que sea equitativa, justa y efectiva en el uso del polígrafo como instrumento adicional para la aplicación del principio de oportunidad. Por ello, a continuación se expone ese recuento tanto normativo y jurisprudencial como conceptual y con una mención del derecho comparado.</p> <p>1. Normatividad – Colombiana</p> <p>a. Resolución 2393 de 2003 – <i>“Por la cual se autoriza y regula la utilización del polígrafo por parte de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.”</i></p> <p><i>Emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en aras de mantener el servicio de seguridad privada en el más alto nivel para la prevención de del delito hace referencia al polígrafo de la siguiente manera:</i></p>	<p><i>“Que el polígrafo es un instrumento tecnológico utilizado para ayudar a determinar rasgos de confiabilidad, que ha tenido un importante desarrollo científico y que en la búsqueda del cumplimiento inherente a la seguridad, deben incorporarse las nuevas tecnologías que cumplan con este fin.”</i></p> <p>Señala que esta resolución se debe aplicar a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada, el cual puede ser aplicado en la selección del personal. Define el polígrafo como:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. <i>Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad. El examen, se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.</i></p> <p>Indica que las personas que vayan a practicar este examen deben obtener una credencial de consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001. Este servicio puede ser prestado tanto por personas jurídicas como por personas naturales siempre y cuando cuenten con el certificado.</p> <p>Esta resolución se aplica para el ingreso a las empresas de seguridad, pero no se excluyen los otros requisitos establecidos para la vinculación laboral, se puede tener en cuenta para el ingreso mas no para la desvinculación de personal.</p> <p>b. Resolución 17 de 2016 – <i>“Por la cual se regula el proceso para la provisión definitiva de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”</i></p>
<p>Se aplica para la selección de los cargos de libre nombramiento y remoción de la Dirección de Impuestos y Aduanas, por tratarse de empleos que implican especial confianza, se deben aplicar los requisitos del empleo. Lo anterior, teniendo en cuenta el margen de discrecionalidad que existe en la selección del personal y:</p> <p><i>“Que en el Marco de la Mesa de Concertación Sindical del año 2014, materializado en el Acta Final del Acuerdo Colectivo - Acuerdo número 1 del 7 de mayo de 2014 la Entidad se comprometió a impartir las instrucciones pertinentes a fin de adoptar el procedimiento de selección meritocrático para la provisión de empleos del nivel directivo, con evaluación de competencias laborales, gerenciales, técnicas, éticas y comportamentales, entre otras. Esto, con respeto de los principios y competencias constitucionales y legales y dadas las condiciones presupuestales que se requieran para el efecto.” (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Se establecen las etapas de los procedimientos de evaluación para ubicar a los participantes en diferentes aspectos de su vida para poder de esta manera evidenciar aspectos importantes a tener en cuenta y se establece dentro de las pruebas que se van a aplicar:</p> <p>4.2.3. Prueba Psicofisiológica de Polígrafo (PPP). <i>La prueba psicofisiológica de polígrafo es un instrumento tecnológico que permite determinar rasgos de confiabilidad, y una medición objetiva y estandarizada de una muestra de comportamientos, que se utiliza para evaluar el conocimiento, las capacidades, habilidades y otras características de un individuo en relación con otros. La prueba psicofisiológica de polígrafo deberá realizarse mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.</i></p> <p>Más adelante,</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. <i>Para la aplicación de la prueba con examen psicofisiológico de polígrafo se deberá en todo caso valorarla en conjunto y de forma integral con las demás que se apliquen, se deberá contar con el consentimiento previo, libre y espontáneo del evaluado y no podrá utilizarse su resultado de forma separada o para objeto distinto a la evaluación y selección. Los resultados del examen psicofisiológico de polígrafo gozarán de reserva en términos de Ley, y estarán sujetos a cadena de custodia.</i></p> <p>c. Ley Estatutaria 1621 de 2013 – <i>“Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>ARTÍCULO 38. COMPROMISO DE RESERVA. <i>Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</i></p> <p><i>Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.</i></p> <p>d. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>

<p><i>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se integra a la normatividad por medio del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 7:</i></p> <p><i>"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."</i></p> <p>2. Jurisprudencia</p> <p>Con el objetivo de realizar un análisis sobre el uso del polígrafo en los escenarios judiciales colombianos, especialmente en el proceso penal, se hace necesario hacer un repaso de los diferentes fallos jurisprudenciales que han tenido relación con la materia.</p> <p>Ahora bien, antes de realizar dicho estudio, es importante traer a colación lo mencionado por Carlos Arturo Pavajeau, Francisco Farfán Molina y Rafael Antonio López Iglesias en el libro "El Polígrafo Como Mecanismo de Investigación en el Proceso Penal" y es que, si bien las decisiones de la justicia penal han sido pacíficas y consistentes, guiadas hacia una postura de rechazo hacia el uso de esta herramienta, las mismas no tienen el carácter de precedente judicial.</p> <p>Habiendo aclarado lo anterior, se inicia el análisis referente a la línea jurisprudencial sobre el tema:</p> <p>(i) Línea jurisprudencial sobre el polígrafo en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia</p> <p>a. En un primer momento, es imperioso resaltar y analizar la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 1 de agosto de 2008, en el proceso No. 26470.</p>	<p>Este primer fallo puede considerarse como la sentencia hito o emblema respecto al tema, debido a que fue en ésta en donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia abordó el tema y expuso su postura acerca de la utilización del polígrafo en el proceso penal.</p> <p>En este pronunciamiento la Sala Penal mencionó que el principio de libertad probatoria es fundamental y se encuentra consagrado: (i) en el artículo 237 de la Ley 600 del 2000, en virtud del cual los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad y la naturaleza y la cuantía de los perjuicios se pueden acreditar por cualquier medio probatorio que no ponga en riesgo derechos individuales, y (ii) en la Ley 906 de 2004, que prevé que los hechos y circunstancias de interés para la solución de los casos se pueden probar por cualquier medio previsto en el código o por cualquier otro que sea respetuoso de los derechos humanos.</p> <p>No obstante, la Sala Penal aclara que esta libertad probatoria está relacionada con la capacidad de demostrar hechos, elementos y circunstancias vinculadas al delito y sus consecuencias y no tiene como finalidad determinar la veracidad de un testigo o la credibilidad de sus afirmaciones.</p> <p>En este contexto, el fallo destaca que la valoración de la credibilidad de los testigos es una prerrogativa exclusiva e intransferible del juez o fiscal, dependiendo del caso. Esta atribución se deriva del artículo 238 de la Ley 600 de 2000, que establece la guía para analizar los testimonios a partir de los criterios de la sana crítica. En consecuencia, es tarea del funcionario judicial exponer el peso otorgado a cada prueba en términos de mérito probatorio.</p> <p>En ese orden de ideas, la Sala Penal expone que en virtud de los artículos 404, 420 y 432 de la Ley 906 de 2004, los cuales fijan criterios y parámetros específicos con base en los cuales el juez debe examinar el valor suasorio de cada medio de prueba, en las pruebas testimoniales se deben tener en cuenta elementos como:</p>
<p>(i) la percepción, (ii) la memoria, (iii) la naturaleza del objeto percibido, (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, entre otros.</p> <p>Es por lo mencionado en los párrafos anteriores que la Sala Penal asegura que la valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones del testigo, sindicado o acusado le corresponde única y exclusivamente al funcionario judicial, al cual la ley provee con pautas que emparejadas con las reglas de la sana crítica, de la experiencia y la persuasión racional le ayudan a determinar si el sujeto merece credibilidad o no, o si a su juicio está diciendo la verdad.</p> <p>Por esta razón, y teniendo en cuenta que el objetivo del polígrafo es determinar, a través de algunas conductas como el registro de variaciones emocionales, la presión arterial y respiratoria, el reflejo psico-galvánico causado por el estado de emotividad provocada, si la persona presenta reacciones fisiológicas indicativas de engaño, se concluye que <u>el diagnóstico del polígrafo se encamina a la credibilidad del interrogado y no a la comprobación de hechos, elementos o circunstancias de la conducta investigada</u>. Por ende, para la Sala resulta claro que esta prueba busca sustituir al juez en su labor de valoración del testimonio, dado que no se encamina a demostrar un hecho procesal sino a ofrecer un dictamen acerca de si un sujeto está diciendo o no la verdad respecto de las preguntas formuladas.</p> <p>Para la Sala, el aceptar el polígrafo limitaría la labor del funcionario judicial a la subordinación de los resultados del polígrafo. Es decir que su tarea no sería aquella de apreciar la prueba testimonial, haciendo uso de las reglas que la ley impone, sino que se acotaría a examinar el rigor técnico con el cual se practicó el polígrafo. Esto resultaría en que <i>"el juez o el fiscal antes que consultar las reglas de la sana crítica para argumentar sobre la credibilidad de un testigo se tendría que dedicar a determinar otros asuntos, como la pericia del examinador, las condiciones en que se realizó y demás aspectos concernientes a sus requerimientos técnicos, para extractar de ahí la inferencia a la que debía arribar por vía del uso de las reglas</i></p>	<p><i>legales dispuestas para el efecto."</i> (apartado extraído textualmente de la sentencia)</p> <p>Por último, la Corte concluye mencionado que encuentra peligros significativos frente a la libertad y a la dignidad del sujeto si se admite la utilización del polígrafo como medio de prueba, pues ese dispositivo antes que matizar la tensión entre la finalidad del proceso penal como método de aproximación a la verdad y la de proteger la integridad de los derechos fundamentales comprometidos, <u>contribuye a afianzar más el fin que los medios, debido al dramático proceso de instrumentalización a que se somete a la persona, de quien se sacan resultados tomados del monitoreo de las reacciones de su sistema nervioso autónomo, para convertir a la persona en instrumento de corroboración de una verdad a la que debe llegar la administración de justicia respetando la dignidad humana</u>.</p> <p>b. En un segundo momento, es procedente mencionar la Sentencia del 15 de mayo de 2013, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.</p> <p>Dicho fallo reviste particular importancia debido a que a través de este la Corte estableció que si bien el polígrafo puede ser y es utilizado en tareas iniciales de la Fiscalía o la Policía Judicial, lo anterior no implica que este mecanismo sea apto para introducirse en un juicio o en el proceso penal.</p> <p>Ello debido a que la presentación de los medios probatorios en el proceso penal cuenta con la estricta observancia de ciertas reglas y finalidades, que no operan en las labores de investigación u orientación.</p> <p>La Corte reitera que no es posible aceptar en el proceso penal un medio probatorio por el simple hecho de haber sido utilizado para orientar la investigación previa realizada por la Fiscalía o la Policía Judicial. Es decir que el hecho de utilizar el polígrafo en otros entornos diferentes a los procesales y por otras entidades diferentes a las judiciales, no genera por sí mismo que este medio también</p>

pueda ser utilizado en el proceso penal propiamente dicho, pues en este es imperioso acreditar la validez de los medios de prueba, haciendo visible su pertinencia.

Concluye la Sala reiterando que anteriormente ya se han emitido pronunciamientos con un amplio estudio sobre el polígrafo y su inadmisión como medio de prueba, lo cual puede ser visto en la ya mencionada Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del primero de agosto de 2008, en el proceso No. 26470.

(ii) Línea Jurisprudencial sobre el tema en el Tribunal Superior de Bogotá

- a. El primer fallo a considerar es aquel de julio 15 de 2008, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Magistrado Ponente el Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer y número de radicado 11001 6000 019 2008 81317 01.

En este caso la Sala Penal dejó en firme la no aceptación de la prueba del polígrafo argumentando que el desarrollo científico del polígrafo no es conducente para acreditar de forma absoluta si los hechos afirmados o negados son verdaderos o falsos.

La Sala Penal menciona como primer argumento para la falta de conducencia del polígrafo, que esta herramienta registra cambios fisiológicos que corresponden a respuestas emocionales o psicológicas tales como: (i) sudoración, (ii) cambio de temperatura y (iii) cambios en la tensión arterial, en el ritmo cardíaco o en la frecuencia respiratoria. No obstante, dichas respuestas pueden ser generadas por causas distintas a si el examinado tiene conciencia de que su respuesta corresponde al conocimiento real que tiene sobre el hecho particular.

Como segundo argumento para restarle valor a la prueba del polígrafo, la Sala expone que existen múltiples casos en los cuales las personas examinadas o sometidas a esta herramienta logran controlar sus respuestas fisiológicas, dando como resultado que a

pesar de estar mintiendo, el polígrafo no registre cambios en los aspectos controlados y/o medidos por los sensores, dando un resultado que se aleja de la realidad, restándole credibilidad al medio probatorio.

Como tercer argumento, la Sala Penal menciona aquel en el cual se apoya la crítica mayoritariamente aceptada sobre la validez de este procedimiento, y es que al utilizar el polígrafo es posible generar respuestas que pueden estar asociadas únicamente a lo que el examinado entiende como verdad o mentira en su percepción, pero solo de un modo subjetivo y por ello, no es posible determinar con exactitud la veracidad de la respuesta.

Basándose en estos tres argumentos, la Sala llega a la conclusión de que debido a la falta de una correlación inequívoca entre los resultados de la prueba y una conclusión sólida acerca de la credibilidad de una afirmación, la utilidad de esta prueba se cuestiona y, al mismo tiempo, se ve restringida su utilidad.

Por ello, la Sala concluye estableciendo que esta prueba es inconducente, su práctica en juicio implicaría comprometer el protocolo de este último y a su vez resalta que la audiencia es un medio hostil e inapropiado para practicar el examen simultáneamente con la declaración, debido a que los estímulos que aquí concurren interfieren en los cambios en la reacción fisiológica del interesado, haciendo que sea difícil establecer que determinado cambio si originó debido a que el testigo miente al afirmar o negar algo o si al contrario se originó debido a una reacción del testigo a la tensión propia de la dinámica adversarial de la audiencia.

- b. Como segundo fallo, se trae a colación el fallo del 18 de diciembre de 2007 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Magistrado Ponente el Dr. Marco Antonio Rueda Soto y número de radicado 110013104038200400034 01.

En esta oportunidad la Sala consideró que la realización de la prueba del polígrafo tan solo registra gráficamente variaciones fisiológicas en un individuo estimulado mediante un interrogatorio y por esto, la utilización de este tipo de procedimientos en el proceso penal se

traduciría en una intromisión indebida en la labor analítica que es propia del juzgador, quien debe ser el único responsable de determinar la veracidad de los deponentes.

- c. Por último, se encuentra el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de octubre de 2008, con Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño y número de radicado 110013104035200500033 02.

En este caso el Tribunal hizo énfasis en que el polígrafo no fue incorporado legalmente, puesto que esta herramienta cuenta con un carácter de dictamen particular y por ende no cumple con las condiciones requeridas para ser jurídicamente válido.

En esa misma línea, el Tribunal consideró que el polígrafo no tiene la potencialidad de desvirtuar los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión impugnada y tampoco tiene las características para proporcionar su rescisión, puesto que las otras pruebas allegadas demuestran, de manera plena y completa, la responsabilidad del implicado.

(iii) Conclusión:

De la revisión de las líneas jurisprudenciales expuestas se puede evidenciar que existe una negativa hacia la prueba del polígrafo y su utilización. Lo anterior se enfatiza en el proceso penal en donde se ha considerado inadmisibles la utilización de esta herramienta y a su vez, se encuentra cerrado el debate sobre este punto.

(iv) momentos en los cuales el uso del polígrafo ha sido aceptado

Ahora bien, se considera importante mencionar aspectos y momentos en los cuales el uso del polígrafo ha sido aceptado, sin importar su lejanía con el proceso penal.

Para lo anterior, se resalta lo mencionado en la Sentencia C-172 del 2021 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con

Magistrados Ponentes Iana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar.

En dicha sentencia la Corte estableció cuatro momentos en los cuales el uso del polígrafo se encuentra permitido, los cuales son:

- a. El uso del polígrafo en el marco de la implementación de una política gubernamental para hacer frente a la corrupción denominada "Pacto por la Transparencia"

En este punto la Corte expuso lo siguiente:

"En el marco de la implementación de una política gubernamental para hacer frente a la corrupción denominada "Pacto por la Transparencia", se autorizó la utilización del polígrafo para blindar los procesos de contratación en el sector Infraestructura, vivienda y Agua (Ministerio de Transporte, Inviás, ANI y Aerocivil). Así, entonces, se tiene documentado que, en el año 2015, el Director General del INVÍAS se sometió durante dos horas a la prueba del polígrafo antes del inicio de las adjudicaciones de 57 proyectos de las Vías para la Equidad, como una forma de luchar contra la corrupción y promover las buenas prácticas en la administración pública."

- b. El uso del polígrafo para el acceso al empleo público y su compatibilidad con el principio de dignidad humana

En este apartado la Corte expresó que existe una necesidad de utilizar el polígrafo para el acceso al empleo público en ciertas áreas en las cuales el talento humano o el capital intelectual tiene relación directa con la seguridad nacional, la seguridad del Estado, la seguridad ciudadana, como lo podrían ser las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la guardia penitenciaria o carcelaria y la Dirección de Inteligencia; con las áreas de investigación criminal y de apoyo a las mismas, o las que guardan relación con la confianza en el

<p>sistema monetario y en el sistema financiero, que son de interés público, o las que tienen a su cargo la responsabilidad del sistema tributario, especialmente, en lo que concierne al recaudo y administración del ingreso público, como es el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>No obstante, la Corte menciona que para estos casos, en los procesos de selección, el uso de esta herramienta debe realizarse manteniendo indemne la dignidad humana y por ende la práctica del polígrafo debe ser consecuencia de una decisión libre, voluntaria e informada de quien decide someterse al mismo.</p> <p>En estos casos, es imperioso seguir los siguientes criterios:</p> <p><i>"Se le debe permitir al aspirante consentir o no de manera previa, libre, voluntaria e informada la realización de la prueba del polígrafo.</i></p> <p><i>El consentimiento para la realización de la prueba debe ser solicitado de manera anticipada e informada, es decir, explicándole a la persona de manera previa y detallada la forma y metodología de la realización de la prueba de confianza.</i></p> <p><i>La negativa de someterse a la práctica de la prueba del polígrafo no puede significar la exclusión del proceso de selección.</i></p> <p><i>Para el que consienta en la realización de la prueba, los resultados de esta no pueden implicar su exclusión del proceso de selección.</i></p> <p><i>La prueba deberá practicarse por profesionales altamente capacitados conforme a los protocolos que garanticen el respeto y la efectividad de los</i></p>	<p><i>principios constitucionales, entre ellos el de la dignidad humana y, en general, los derechos humanos." (Criterios extraídos textualmente de la Sentencia C-172 del 2021)</i></p> <p>c. El uso del polígrafo para la selección de personal de inteligencia y contrainteligencia</p> <p>En estos eventos, la herramienta cumple con una función de identificar personas que representan serias amenazas contra la seguridad nacional y del Estado. Sobre estos casos la Corte mencionó que al realizar el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia, la Corte Constitucional declaró exequible la norma que autoriza la aplicación de todas las pruebas técnicas para garantizar la reserva en los organismos de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012). A su turno, el Decreto 857 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1621 de 2013, al regular lo relacionado con los estudios de credibilidad y confiabilidad, establece que dichos estudios comprenden, entre otros exámenes técnicos, el <i>examen psicofisiológico de polígrafo</i>.</p> <p>Es por ello que los organismos de inteligencia y contrainteligencia, al tener la necesidad de detectar engaños para garantizar la seguridad nacional y del Estado, la seguridad humana y ciudadana, tienen como factor principal el ingreso de servidores públicos con altos estándares de probidad y confiabilidad.</p> <p>Por ello, la Ley 612 de 2013 permite usar el polígrafo como mecanismo que se puede incluir al realizar las pruebas de confiabilidad y credibilidad para el acceso a la prestación de servicios en los organismos de inteligencia del Estado y la no superación del mismo puede permitir negar el acceso al servicio o el retiro del mismo, con lo que los resultados del detector de</p>
<p>mentiras reciben la categoría o rango de prueba de una justa causa de despido.</p> <p>d. El uso del polígrafo para la selección de personal en otros ámbitos</p> <p>A este punto la Corte estipuló lo siguiente:</p> <p><i>"Solo en los casos de la DIAN y de la Superintendencia de Vigilancia se autoriza y reglamenta de manera expresa el uso del polígrafo en los procesos de selección de personal, pero siempre y cuando el aspirante emita su consentimiento de manera informada, lo cual implica que previamente se le debe indicar la metodología de la prueba y la manera en que se generaran sus resultados. Además, el uso de la prueba del polígrafo y sus similares, dentro de un proceso de selección de personal, ha sido regulado vía reglamento administrativo en dos casos específicos:</i></p> <p><i>En las empresas vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, según lo señalado en las resoluciones 2593 de 2003, 2852 de 2006 y 2417 de 2008, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.[133]</i></p> <p><i>En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme a la Resolución 000143 de 2014, expedida por el Director de dicha entidad."</i></p> <p>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</p>	<p>La actualidad jurídica requiere ir más allá de las meras formalidades que establece la ley al subsumir conductas en tipos penales para determinar si la misma es un delito o no, pues así, estaríamos hablando únicamente de una justicia en términos formales cuando se requiere una justicia material que proteja los intereses y valores de la sociedad. Este es el objetivo del Estado Social y democrático de Derecho, hacer real, eficaz y efectiva la justicia material y velar por una seguridad jurídica material que responda a la satisfacción de los anhelos del mayor número de personas posibles.</p> <p>El principio de oportunidad está estrechamente ligado al principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues mientras el primero resalta la finalidad, desde el punto de vista de la efectividad, la inteligencia política y la política criminal, el segundo hace referencia a la justicia. Se trata igualmente de un instrumento procesal que sirve como medio para la consecución de los fines relacionados a la eficacia en la obtención de resultados en determinadas investigaciones por hechos complejos y relevantes. En nuestro ordenamiento la oportunidad ha sido reglada de manera que no se contraponen con los principios de legalidad procesal, obligatoriedad de la acción, oficialidad, oficiosidad, entre otros.</p> <p>Así las cosas, el principio de oportunidad es la facultad que tiene el titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas circunstancias, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible cometido por un autor determinado. Lo anterior, genera los siguientes efectos procesales, por un lado, no se ejerce la acción penal ante la existencia de un hecho aparentemente delictivo y se concluye el proceso sin sentencia. La dogmática lo ha definido de la siguiente manera:</p>

"La doctrina colombiana ha precisado, muy claramente, que el principio de oportunidad es el instrumentos a través del cual el -fiscal puede abstenerse de acusar aunque estime procedente y eventualmente exitosa la acusación-, esto, es -consagra las razones por las cuales el Estado puede legítimamente dejar de perseguir una conducta-, fundado en motivos tales como -el ínfimo grado de culpabilidad-, la -presencia de una pena natural- y la -prelación de otros intereses estatales-. Otorga a la Fiscalía criterios institucionales para la selección de casos que deben sufrirla debida judicialización, dada la incapacidad de la justicia -para procesar todas las causas criminales que llegan a su conocimiento-, evitando la utilización de opiniones soterradas e intuitivas que hacen inoperantes los criterios contrarios de los interesados, en aras de la -transparencia institucional-; por ello, como complemento, se debe someter su ejercicio a controles judiciales a cargo del juez de garantías, en algunos casos rogados y en otros de manera oficiosa.¹"

Es importante resaltar que el principio de oportunidad tiene aplicación únicamente cuando se trata de no ejercer la acción penal cuando existen motivos y pruebas suficientes que indiquen la posible existencia de un delito e indicios suficientes de la autoría por parte del sujeto activo, es decir, la probable responsabilidad del procesado. Además, sirve como instrumento para descargar el sistema penal, toda vez que por medio de este se puede descriminalizar las conductas y de acuerdo con la política criminal del momento y a lo establecido en la normatividad.

El principio de oportunidad está regulado en el título V, de la Ley 906 de 2004, artículos 321 a 330, en donde se establece que la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal atendiendo criterios de política

¹ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo – Guzmán Díaz, Carlos Andrés. La oportunidad como principio complementario del proceso penal. 3ª Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2017.

criminal estatal, el cual estará sometido al control del Juez de Garantías, estableciéndose como causales las siguientes:

"ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto

grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

<p>17. <Numeral INEXEQUIBLE></p> <p>18. <Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <i>No se podrá aplicar el principio de</i></p>	<p><i>oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.</i></p> <p>PARÁGRAFO 4o. <i>No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico."</i></p> <p>El principio de oportunidad resulta aplicable en cualquier etapa procesal pues no existe restricción legal para ello, incluso puede hacerse antes de la formulación de imputación y se aplica al sujeto procesal determinado independientemente de si se trata de varios autores o partícipes, en caso de tratarse de varios se romperá la unidad procesal. Una vez presentado por el Fiscal o solicitado por la parte, se enviará a la Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio que enviará el informe al Fiscal General o a su delegado para llevar a cabo o no el trámite de renuncia de la acción penal, en caso positivo, el fiscal de conocimiento lo lleve a control ante el juez de garantías.</p> <p>Derecho Comparado:</p> <p>En este punto, es preciso informar que la aplicación de esta herramienta, de forma válida ha sido reglamentado cada vez más por los países hasta el punto de llegar a un total estimado de 68 países en los cuales su aplicación es válida, dentro de los cuales también se encuentra un estimado de 16 países de América Latina.</p> <p>Ahora bien, dentro de los países mencionados en el párrafo anterior, se encuentran algunos de destacado desarrollo, los cuales han ido</p>
<p>incluyendo esta herramienta de manera más activa y más adelantada, como lo pueden ser Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Holanda, Rusia, Bélgica, Israel, Japón y Austria, En estos países, el uso de esta herramienta ha sido tal que su nivel de confiabilidad ha aumentado y ha sido considerada entre el 80% y el 95%, ligándose esta confiabilidad a la técnica que se emplea para el interrogatorio.</p> <p>A este respecto, vale aclarar que la utilización en dichos países, aunque ha ido ampliándose, se centra en organismos de inteligencia, agencias privadas de seguridad, selección de personal e investigaciones en el interior de empresas y también como prueba judicial, como pasa en Guatemala y Panamá.</p> <p>También vale mencionar que existen países, como España, Alemania, Italia y Francia, donde esta prueba no es admitida ante tribunales. Por ejemplo, los españoles consideran que esta prueba convierte al acusado en objeto del proceso, afecta la inviolabilidad de conciencia y constituye una especie de cuasi-tortura, disruptiendo en el principio de proporcionalidad.</p> <p>3. IMPACTO FISCAL.</p> <p>El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.</p> <p>4. CONFLICTO DE INTERESES</p>	<p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>(...)"</p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p>

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata; podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 19 del mes Septbre del año 2023
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 152 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.s. Antonio José Correa

 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 152/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO DE POLÍGRAFO EN PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECÍFICAMENTE PARA SU USO EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 19 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1314 - miércoles 20 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 150 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política nacional de sustitución de uso de seres sintientes, para transporte en ámbitos turísticos y recreativos por vehículos que no causen impacto ambiental.....	1	
Proyecto de ley número 151 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la universidad pública del campo y se dictan otras disposiciones.....	7	
Proyecto de ley número 152 de 2023 Senado, por medio del cual se regula el examen psicofisiológico de polígrafo en procedimientos penales, específicamente para su uso en el principio de oportunidad.....	13	